



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800162-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 21 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 30 de enero de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.338 a 352), y que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 11 de febrero de 2020, visible a folios 375 a 385, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Por otra parte, se encuentra que con memorial radicado el día 28 de febrero de 2020 (fl.387) el Dr. Carlos Duvan González Castillo, renunció a la sustitución de poder conferida, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

SEGUNDO: Admitir la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Duvan González Castillo identificado con la C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del C.S. de la J

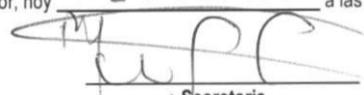
en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 JUL 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800080-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 5 de febrero de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.495 a 507), y que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 19 de febrero de 2020, visible a folios 523 a 535, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Por otra parte, se encuentra que el doctor José Octavio Zuluaga en calidad de apoderado de COLPENSIONES sustituyó el poder a él conferido al Dr. Andrés Felipe Toloza Acevedo identificado con la C.C. No. 1.030.608.510 y T.P. No. 267.658 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería en los términos del memorial visible a folio 522 del cuaderno No.2.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.



SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Andrés Felipe Toloza Acevedo identificado con la C.C. No. 1.030.608.510 y T.P. No. 267.658 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 522 del cuaderno No.2 en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUL 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 176756

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1030608510**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	267658	27/01/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de **marzo** de 2020.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000048 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Revisado el expediente se observa que:

La Contraloría General de la República, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del artículo 10º de la Resolución RDP 043842 de 13 de noviembre de 2018, por medio del cual la UGPP, ordena efectuar los trámites para el cobro de aportes patronales, por la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jairo Salazar Gallo.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "X ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (...)" (fl. 6 vltto), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía en \$117.328.054, por concepto del mencionado cobro.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

"ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no***

exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad del artículo 10° de la Resolución RDP 043842 de 13 de noviembre de 2018, por medio del cual la UGPP, ordena efectuar los trámites para el cobro de aportes patronales, por la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jairo Salazar Gallo; así como también de la Resolución RDP 020968 de 17 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de queja (fls. 12-20).

Como se dejó establecido previamente, de la revisión de los actos atacados y las documentales aportadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro de aportes patronales como consecuencia de una reliquidación pensional, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad

¹ La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2020 (fl.21), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 JUL 2020</u> - a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800255-00
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 22 de enero de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.258 a 273), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 5 de febrero de 2020, visible a folios 280 a 282, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Por otra parte, se encuentra que el doctor José Octavio Zuluaga en calidad de apoderado de COLPENSIONES sustituyó el poder a él conferido a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez identificada con la C.C. No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería en los términos del memorial visible a folio 283 del expediente.

Por lo anterior,

RESUELVE

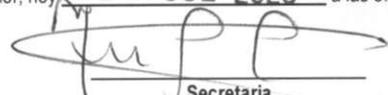
PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

(A)

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez identificada con la C.C. No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 283 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 176895

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1010213553**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	274880	01/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **marzo** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800369-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 29 de enero de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.95 a 106), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 12 de febrero de 2020, visible a folios 110 a 117, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

De otra parte, se observa que con memorial radicado el día de 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S allegó poder general, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folios 119 a 120 del expediente. En consecuencia se entenderá terminado el poder otorgado a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia con memorial de 25 de febrero de 2020, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 127 del expediente.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al

(A)

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

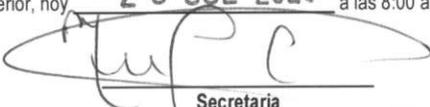
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S identificada con NIT 900.373.913-4 quien actúa a través del Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la C.C. No.80.240.657 y T.P. No.131.064 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible a folios 119 a 126 del expediente en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entiéndase terminado el poder otorgado a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, para actuar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 127 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800250-00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 4 de febrero de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.482 a 498), y que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 11 de febrero de 2020, visible a folios 508 a 520, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Por otra parte, se encuentra que con memorial radicado el día 28 de febrero de 2020 (fl.522) el Dr. Carlos Duvan González Castillo, renunció a la sustitución de poder conferida, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

SEGUNDO: Admitir la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Duvan González Castillo identificado con la C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del C.S. de la J



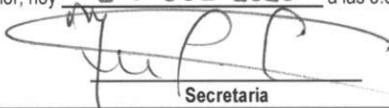
en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 28 JUL 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800315-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO – FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 1° de noviembre de 2019 (Fl. 181), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 02 de junio del 2020, a las 2:30 p.m; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Igualmente, se encuentra que el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez en su calidad de apoderado especial de la demandada, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Cindy Natalia Castellanos Ortiz identificada con la C.C. No. 1.053.324.897 y T.P. No. 307.591 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 185 del expediente.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes cuatro (04) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Cindy Natalia Castellanos Ortiz identificada con la C.C. No. 1.053.324.897 y T.P. No. 307.591 del C.S. de la J, en los términos del poder visible a folio 185 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

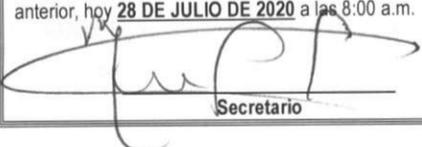
TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretario



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 333528

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1053324897**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	307591	26/04/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **julio** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900336-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal establecida, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial mediante el cual subsana los defectos advertidos por esta sede judicial en auto de fecha 21 de enero de 2020 (fl.124), por lo que se procede con el análisis de la demanda.

La Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría de Hacienda Distrital, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. 2709DDI009334 del 18 de abril de 2018**, por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión en contra de la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, donde se le impone sanción por inexactitud del impuesto predial unificado respecto del año gravable 2015.

- **Resolución DDI020453 de 30 de mayo de 2019**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de

Ⓐ

los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Alcalde del Mayor de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ⓐ

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la subsanación de la demanda, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Ⓐ

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

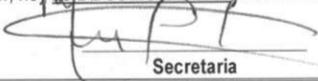
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900066-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

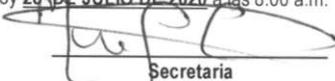
Atendiendo a que la sentencia de fecha 19 de febrero de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.476 a 485), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 24 de febrero de 2020, visible a folios 490 a 493, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~28~~ **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000037-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de los actos administrativos frente a las cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de verificar su contenido, cuantía y con ello la competencia del Despacho.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de los actos administrativos frente a las cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

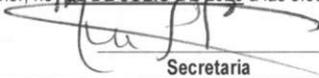
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800185-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que,

En audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, indicándole el Despacho que debía sustentar el recurso interpuesto dentro de los diez días siguientes a la realización de la referida diligencia (fl. 395).

No obstante lo anterior, el apoderado de la entidad demandada pese a manifestar la interposición del referido recurso en audiencia, no allegó escrito que acreditara su sustentación dentro del término legal, por lo que deberá declararse desierto el recurso de apelación al tenor de lo normado en el numeral 1 del art. 247 del C.P.A.C.A. Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice la respectiva liquidación de gastos procesales.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el recibo original de consignación de gastos procesales dado que el Despacho requiere la misma a efectos del trámite administrativo que debe surtir a instancias de la Secretaría

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ⓐ

En consecuencia se

DISPONE:

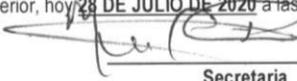
PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2020, proferida en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice la respectiva liquidación de gastos procesales.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000036-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

El Hospital María Inmaculada de Florencia, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. RDP 3731 del 07 de febrero de 2019**, en su artículo noveno donde impone al Hospital María Inmaculada de Florencia, el pago de \$6.445.244 por concepto de aporte patronal.

- **Resolución No. RDP 9364 del 20 de marzo de 2019**, por la cual resuelve recurso de reposición.

- **Resolución No. RDP 12379 del 11 de abril de 2019**, por la cual resuelve recurso de apelación.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ⓐ

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Hospital María Inmaculada de Florencia en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del  C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Diego Fernando Ramírez Palacios identificado con la C.C. No. 1.116.919.916 y T.P. No. 297.833 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 77 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.



OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

DÉCIMO PRIMERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la solicitud de medida cautelar visible a folio 8 del expediente, en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, con el fin de surtir la debida notificación junto con la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 29 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 333804

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO RAMIREZ PALACIOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1116919916**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	297833	18/10/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **julio** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800398-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 26 de marzo del 2020, a las 2:30 p.m; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves seis (06) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

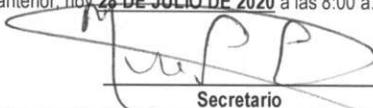
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~28 DE JULIO DE 2020~~ a las 8:00 a.m.



Secretario



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900363-00
DEMANDANTE: INGEGAL S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad INGEGAL S.A.S, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución Sanción No. 322412018900155 del 3 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se ordena al contribuyente INGEGAL S.A.S con Nit 830.074.309-9, el reintegro de la suma de \$15.498.000, suma devuelta y/o compensada en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan e impone sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones, consistente en una multa equivalente al diez por ciento del valor devuelto y/o compensado en exceso en cuantía de \$1.550.000.

- **Resolución No. 006949 del 25 de noviembre de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad INGEGAL S.A.S identificada con Nit 830.074.309, en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que



contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Santiago Arbouin Gómez identificado con la C.C. No. 79.948.866 y T.P. No. 152.633 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 49 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Ⓐ

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

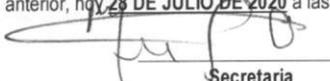
NOVENO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIebIY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 322319

Page 1 of 1

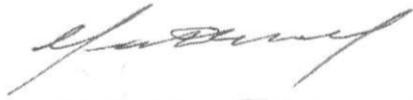
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANTIAGO ARBOUIN GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79948866**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	152633	28/09/2006	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **julio** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900001-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 (Fl. 76), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 11 de junio del 2020, a las 2:30 p.m; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Aunado a lo anterior, en el mismo auto citado anteriormente, no se le reconoció personería para actuar al apoderado designado por la entidad demandada por estar sancionado, pero a la fecha previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J el abogado se encuentra sin ninguna sanción disciplinaria, por lo que este Despacho procede a reconocer personería para actuar al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con la C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1723 otorgada por la Notaria veintiséis (26) del Circulo de Bogotá D.C el día 21 de octubre de 2013, visible a folios 65 al 67.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.



En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes once (11) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con la C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1723 otorgada por la Notaria veintiséis (26) del Circulo de Bogotá D.C el día 21 de octubre de 2013, visible a folios 65 al 67, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J..

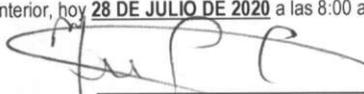
TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretario



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 333932

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **17174115.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	6491	01/07/1971	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **julio** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900333-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRIOS GÓMEZ
DEMANDADO: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal establecida, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial mediante el cual subsana los defectos advertidos por esta sede judicial en auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl.54), por lo que se procede con el análisis de la demanda.

La señora María Teresa Barrios Gómez, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes autos:

- **Auto por la cual se resuelven excepciones dentro de proceso coactivo del 15 de febrero de 2019**, por medio de la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas por la señora María Teresa Barrios Gómez y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación en el mandamiento de pago a favor de CASUR en contra de la señora María Teresa Barrios Gómez y otros por la suma de \$16.175.420

- **Auto por la cual se resuelven excepciones dentro de proceso coactivo del 26 de abril de 2019**, por la cual se confirma en todas sus partes el auto de fecha 15 de febrero de 2019 en el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la señora María Teresa Barrios Gómez.

Ahora bien, se observa en la demanda solicitud de suspensión provisional de mandamiento de pago, y al ser una medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la solicitud de medida cautelar visible a folio 2 del expediente, en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, con el fin de surtir la debida notificación junto con la admisión de la demanda.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba corrérsele traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSMgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link



En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Teresa Barrios Gómez en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

Ⓐ

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la subsanación de la demanda, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

Ⓐ

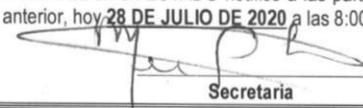
DÉCIMO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la solicitud de medida cautelar visible a folio 8 del expediente, en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, con el fin de surtir la debida notificación junto con la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

1870

...

...

...

...

...

...

...

...





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900322-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se encuentra que en auto de 14 de enero de 2020, se admitió la demanda y se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de efectuar el envío de los respectivos traslados a los sujetos procesales indicados, los cuales debían contener copia: **i)** de la demanda, **ii)** los anexos respectivos, y **iii)** del auto admisorio de la demanda (fls.52 y 53).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora con memorial de 31 de enero de 2020 (fls. 61 a 76), informó que *"(...) fueron remitidos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, copia del auto admisorio de la demanda y de los traslados del medio de control, cumpliendo con la carga procesal impartida en la providencia del 14/ENE/2020."* Igualmente, allegó copia de la certificación de entrega de la guía de Servientrega.

Aunado a lo anterior, se advierte que en auto del 13 de marzo de 2020, se le requirió a la parte demandante para que informara cuáles fueron las documentales remitidas a los sujetos procesales señalados en el auto admisorio de la demanda, a lo que allegó correo electrónico el 08 de julio de 2020, al establecido para correspondencia de la Oficina de Apoyo, por lo que se evidencia que se cumplió con la finalidad del envío de los traslados respectivos con cada una de las piezas procesales, por lo que no habría lugar a rehacerse esta actuación.



Por tal razón, se continuará con el trámite pertinente de la notificación personal prevista en el artículo 199 CPACA, por parte de la Secretaría del Despacho.

Por último, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

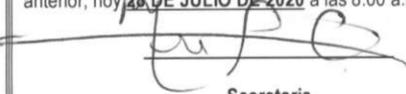
PRIMERO: Téngase como acreditada la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, en cuanto al envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, por Secretaria efectúese el trámite pertinente.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900348-00
DEMANDANTE: PEOPLE VOICE S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad People Voice S.A.S, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. RDO 2018-02147 del 26 de junio de 2018**, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social por el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

- **Resolución No. RDC 2019-01144 del 5 de julio de 2019**, por medio del cual resuelve recurso de reconsideración y en consecuencia modificó la Liquidación Oficial proferida a través de la RDO 2018-02147 del 26 de junio de 2018.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad People Voice S.A.S identificada con Nit 830.104.010 en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la subsanación de la demanda, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

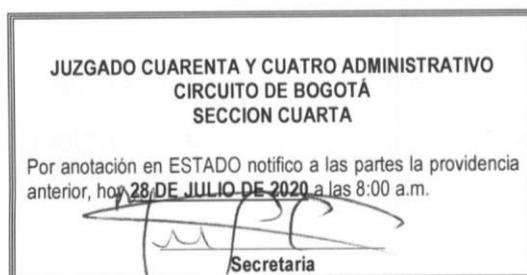
Ⓐ

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900337-00
DEMANDANTE: INVERSIONES MONTE SACRO LTDA.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal establecida, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial mediante el cual subsana los defectos advertidos por esta sede judicial en auto de fecha 21 de enero de 2020 (fl.265), por lo que se procede con el análisis de la demanda.

La sociedad Inversiones Monte Sacro LTDA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución RDO 2018-02311 del 06 de julio de 2018**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.

- **Resolución RDC 2019-01130 del 04 de julio de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO 2018-02311 del 06 de julio de 2018.

Ⓐ

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Inversiones Monte Sacro LTDA identificada con Nit 860.402.837, en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Ⓐ

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la subsanación de la demanda, iii) los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Ⓐ

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Yesi Carolina Marín Ladino identificada con la C.C. No. 1.026.266.284 y T.P. No. 313.428 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 272 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

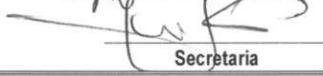
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 333897

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **YESI CAROLINA MARIN LADINO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 1026266284.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	313428	29/08/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **julio** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800268-00
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS SA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

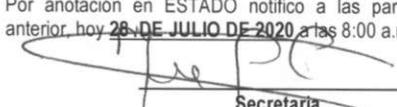
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

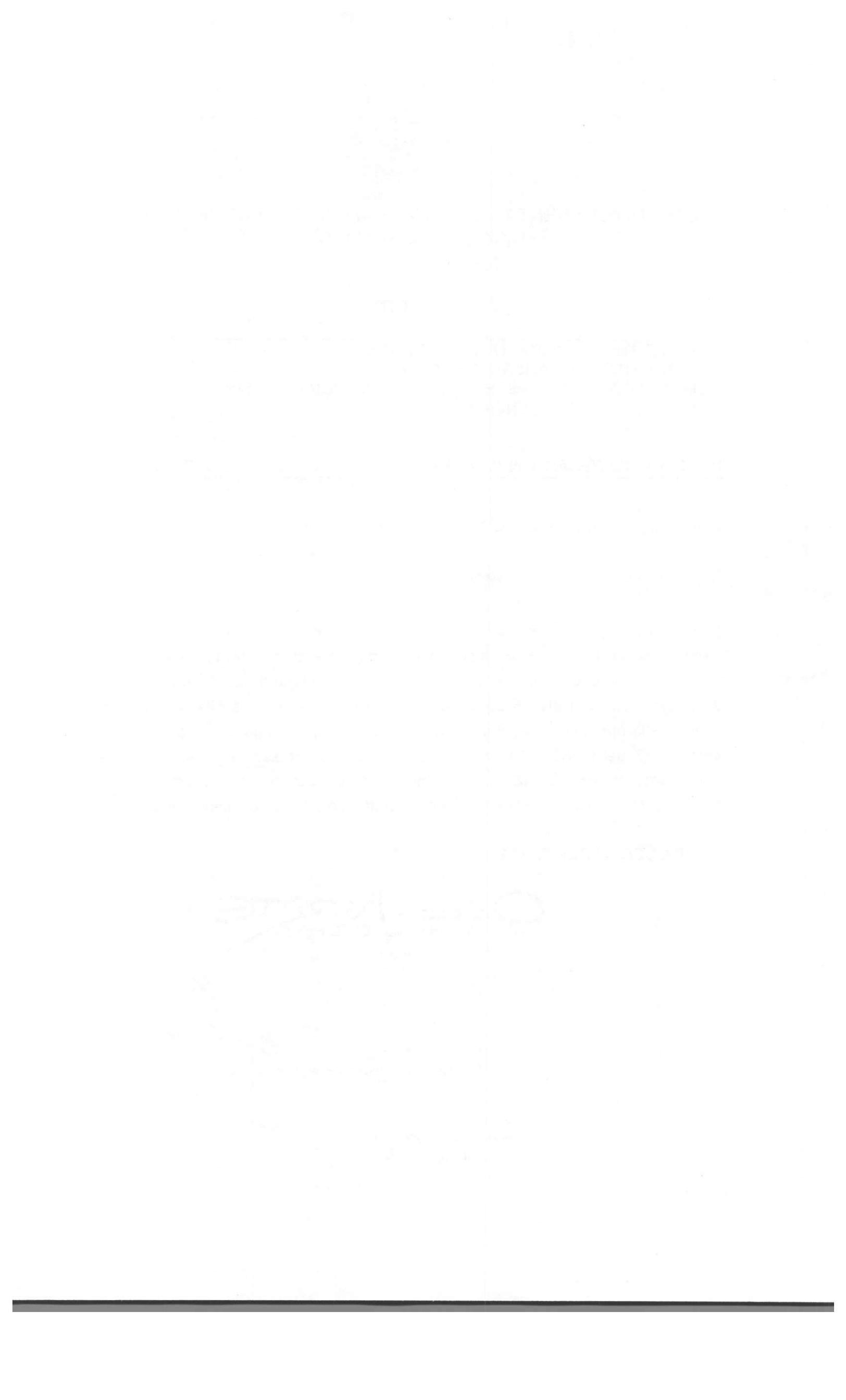
Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 13 de febrero de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.459 a 473), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 26 de febrero de 2020, visible a folios 479 a 485, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800037-00
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

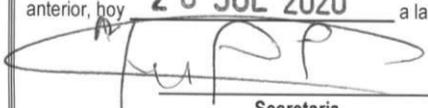
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 27 JUL 2020

Atendiendo a que la sentencia de fecha 6 de febrero de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls.215 a 229), y que el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de apelación en contra de dicha providencia, el día 11 de febrero del presente año visible a folios 233 a 244, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

